

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES
PROCESO : 2015-00338
DEMANDANTE : EOVAR ANTONIO BURBANO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, domiciliado en la ciudad Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 198.904 del C.S.J, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según poder otorgado, mediante el presente documento procedo a PRESENTAR EXCEPCIONES con el fin de atacar los fundamentos de hecho y de derecho que ha dado origen al presente proceso, en los siguientes términos:

CUADRO NORMATIVO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Los docentes a quienes poseen el auxilio para las cesantías están cobijados por la Ley 91 de 1989 modificada por la ley 812 de 2003. Dicha norma resta en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

Artículo 4°.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5°.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. Ver artículo 175, Ley 115 de 1994 Ver Decreto Nacional 196 de 1995*

Por su parte el literal B del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, ordena lo siguiente:

Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 3.- Cesantías:*

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. Radicación 530 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil.

Según el artículo 5 del decreto 196 de 1995 estableció la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales, financiados con recursos propios de las entidades territoriales, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo el artículo 7 de dicha ley dice:

Artículo 7º.- Prestaciones causadas. El pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales que, en los términos de definición contenida en el artículo 2 del presente Decreto se hayan causado antes de su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad directa de las entidades territoriales o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

El pago de las prestaciones sociales de los docentes de establecimientos públicos oficiales que se hayan causado antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad del establecimiento público respectivo de la caja de previsión o de la entidad que hiciere sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

Teniendo presente que la demandante presto sus servicios al ente territorial dentro de la vigencia de la ley 91 de 1989, su régimen que la cobija para las prestaciones sociales es dicha normatividad antes mencionada en su artículo 15 numeral 3 literal A y no otra del cual se puedan derivar auxilios, derechos o sanciones.

La Jurisdicción ha considerado que el régimen prestacional para los docentes se encuentra definido en la ley 91 de 1989 de acuerdo a una sentencia del 25 de marzo de 2010 del Honorable Consejo de Estado bajo la radicación 63001-23-31-000-2003-01125-01, como Consejero Ponente GUSTAVO E. GOMEZ ARANGUREN quien expreso:

“La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional. En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.”

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en un análisis realizado al régimen de los docentes y la posible aplicación de otras normatividades para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías considero lo siguiente:

“con respecto a la liquidación de las cesantías para docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1990, la ley 91 de 1989 determino que se hará anualmente y sin retroactividad, aun en los casos, en que el personal docente, no haya sido afiliado al

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues dicha condición no le quita la naturaleza de docente territorial, toda vez, que el único efecto que tal situación comporta, es que sea el Municipio de Santiago de Cali el llamado a responder por el pago de dichas obligaciones como así lo hizo

(...)

El régimen aplicable al personal docente con respecto al reconocimiento y pago de la cesantía, lo constituye la ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la ley 812 de 2003, por medio de la cual se creó el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, pues en su artículo 4 y 5 numeral 1 estableció

(...)

De conformidad con lo anterior se concluye entonces, que el actor está sujeto al régimen prestacional de los docentes municipales, quienes en ningún caso se le podrá aplicar el régimen ordinario que rige a la generalidad de los servidores públicos, esto es la ley 50 de 1990."

Asimismo, la sala laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en reciente fallo del 4 de diciembre de 2012; Magistrado Ponente CARLOS EDUARDO SEVILLA CADAVID, reitero

"de este modo al tenerse que en materia prestacional los docentes se encuentran regulados por la Ley 91 de 1989, la cual no contempla la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad la normatividad aplicable al presente caso y el criterio jurisprudencial citado, la Sala revocara la decisión de primera instancia y en su lugar se negara la pretensiones solicitadas con la demanda, pues no resulta aplicable al caso de la actora la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tratarse de preceptos que regulan las cesantías en el régimen general de los servidores públicos"

Por lo anterior se concluye que el régimen que la parte demandante pretende hacer aplicar para que se pague la sanción moratoria, pese a que su ámbito de aplicación abarca a los empleados públicos de las entidades territoriales, no tienen aplicación a los docentes oficiales, ya que el régimen aplicable está previsto en la ley 91 de 1989 la cual tampoco contempla la sanción moratoria.

Esto como consecuencia que el juzgado ha librado mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de sus dineros poniendo de presente que se estaría frente a un error judicial que podría generar un detrimento a los dineros públicos y destinados para los afiliados al fondo.

En proceso de similares características fácticas iniciado por ROSA MATILDE ORTIZ MUÑOZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO donde conoce en primera instancia el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN bajo la radicación 19001310500220080046900 se lee lo siguiente:

"...Así las cosas, ante la evidente ausencia de título ejecutivo, respecto a la sanción moratoria e indexación que se cobra ejecutivamente a la demandada, se estaba ante la imposibilidad del ejecutante de acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago de la deprecada sanción moratoria y mucho menos de la condena concedida ultrapetita por la A quo (indexación), mediante la acción ejecutiva, como quiera que para la prosperidad de dicha acción, no debe existir ninguna discusión o duda, sobre el reconocimiento de la obligación, dicho de otra forma, porque el documento presentado para el cobro de la tan mencionada sanción moratoria causada por el incumplimiento en el pago de cesantías parciales, en este caso particular y concreto, no presta mérito ejecutivo, por lo que dando aplicación al precedente jurisprudencial, reseñado anteriormente, estima esta Corporación, que dadas las circunstancias que se presentan en este caso, corresponde al interesado provocar pronunciamiento de la Nación - Fondo Territorial de Pensiones del Magisterio, para obtener el acto administrativo a través del cual, dicha entidad, reconozca a su favor una suma de dinero por concepto de sanción moratoria, que le sirva de título ejecutivo, para poder reclamar su pago ante la Jurisdicción Laboral, tal como se indicó en la sentencia traída en transcripción, por tratarse de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual, en estas condiciones no versaría discusión alguna y en el evento que el Fondo, niegue el reconocimiento de la pluricitada sanción moratoria originada por el retardo en el pago de las cesantías parciales, a través de un acto administrativo, la vía procesal adecuada para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la falta de certeza del derecho a obtener el pago de los mismos, en igual sentido, en caso de suscitarse controversia sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que defina sobre el particular, pues de lo contrario, es decir, si no se presenta tal controversia, se itera la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria, tal como se expuso en precedencia”.

En sentencia T-28190 del 13 de marzo de 2013 la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Laboral en resolución de acción de Tutela bajo la radicación 28190 con Magistrado Ponente CAMILO TARQUINO GALLEGÓ, donde las partes procesales son EBLIN CELMIRA GIRALDO LASSO Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CAQUETÁ sobre hechos similares, la Corte en aparte transcribe las decisiones y el sentido que tuvo el *a quo* y el *ad quem* para no librar mandamiento de pago en contra de la accionada por hechos similares, el cual se resume de la siguiente manera:

“La discusión planteada tiene que ver con el entendimiento que debe darse a los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995 y a los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, que establecen una sanción a cargo de la entidad pública pagadora, que no efectúa el pago del auxilio de cesantía, en un plazo máximo de 45 días hábiles, “... a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías, para proceder a su liquidación.” Agrega la misma disposición que: “En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” Para el efecto, se observa que el Tribunal acusado se apoyó en la providencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007, y concluyó que la citada indemnización moratoria, solamente procede cuando ha sido reconocida mediante acto administrativo, y se ha agotado previamente la vía gubernativa.”

Y la Corte finaliza indicando lo siguiente:

“A juicio de la Corte, la providencia atacada, contrario a lo sostenido por los accionantes, está edificada en juicios claros, coherentes y consecuentes con la realidad procesal, y se apoya en una interpretación razonable de la normatividad aplicable; de su estudio no se vislumbra la ocurrencia de agresión alguna a las prerrogativas de que gozan las partes, lo cual la torna razonable. Aún si esta Corte discrepara del discernimiento del Juez plural, ello no sería suficiente para destruir una providencia que goza de presunción de acierto.”

Asimismo, y de la misma forma como he prescrito los argumentos, en sentencia T-28378 del 27 de marzo de 2013 bajo la radicación 28378 con Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN donde dilucida una acción de Tutela entre Cecilia de la Cruz Sandoval González y Shirley Giraldo de Cediél, en contra de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en circunstancias similares, donde argumenta lo siguiente:

“Por demás no se observa inconulta la providencia controvertida, pues luego de referirse a decisiones del Consejo de Estado acerca de que no es la acción ejecutiva el escenario indicado para obtener el reconocimiento y pago de la sanción reclamada por los demandantes, concluyó que “en el caso de la ejecutante, dada la calidad de servidor público como docente, cuenta con un régimen especial para el pago de las cesantías, intereses de las mismas y la correspondiente sanción moratoria de ser el caso, tal y como lo dispone la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 y artículo 3º de la Resolución No. 5600 de 1997, por lo que las circunstancias que se presentan en este asunto, deben ventilarse y decidirse al seno de la administración, provocando el pronunciamiento al respecto, con el fin de obtener el acto administrativo a través del cual se le reconozca a su favor la suma de dinero por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, que le sirva de título ejecutivo, cuyo pago pueda reclamarse ante la Jurisdicción Laboral; no siendo así, no queda alternativa distinta que la de provocar la declaración judicial sobre la veracidad de su derecho y que como se viera en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo trámite corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, en los últimos y más recientes decisiones homogéneas del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria para los casos de "Sanción Moratoria por pago tardío de las cesantías en los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio", ha dirimido el conflicto negativo de competencia otorgándole el conocimiento del proceso en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo y no en los juzgados laborales. En decisión publicada en Bogotá D.C dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013); con Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO bajo la Radicación N° 110010102000201302043 00 / 2056 C y aprobado según Acta No. 71 de esta misma fecha expresa lo siguiente:

"Ahora bien, por la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), "...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (negrilla y subrayado nuestro).

Así, se tiene que el numeral 2°, artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia, "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Frente a este tema el Consejo de Estado en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló:

"5.3. Formulación de las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas.

*La ley 244 de 19951, textualmente establece:
(...)*

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

¹ Norma subrogada por la Ley 1071 de 2006.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

La acción de grupo tampoco es vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria, bajo los supuestos de la existencia de un daño antijurídico y de responsabilidad extracontractual porque, conforme al inciso 2 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, esto es, tiene un alcance preciso y limitado, mientras que la reclamación de la indemnización moratoria, está dentro de la órbita del derecho laboral administrativo cuyas reglas están dadas por la legislación positiva.

Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada. Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos ya que ese es su cometido legal.

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expesos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expesos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.” (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que lo que se demanda es la nulidad de un acto ficto o presunto por la acaecencia del silencio administrativo negativo, con el cual se debió haber dado respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la docente SILVIA PARRA HERRERA a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de donde se tiene que la actora es una empleada pública, la autoridad a la cual se le hizo la petición es una entidad pública y el acto sobre el cual recae la solicitud de nulidad es un acto ficto conforme el derecho administrativo y lo manifestado en los hechos de la demanda.”

Es de recordar al despacho que este no es la única decisión tomada sobre este caso, también están los siguientes bajo el número de radicación interna: 110010102000201302135001, 110010102000201301749001, 110010102000201301913001, 11001010200020130191400 entre otras.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que el caso que nos trae esta demanda no tiene cabida desde los puntos de vista manejados, primero que todo este derecho no está bien definido en cabeza de los educadores, solamente se le es otorgado mediante el derecho a la igualdad, lo cual no tiene sustento jurídico desde el punto de vista del régimen tan excepcional que los educadores gozan, de la misma manera la ley expresamente no otorga esta clase de derechos a los educadores, más a los demás funcionarios si y por último la jurisdicción laboral no es la indicada para conocimiento del mismo.

RESPECTO DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS

El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio funciona por medio de un Consejo Directivo, que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asigna los recursos para el pago de dichas prestaciones, el cual está conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro, quien lo preside; El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Protección Social o su delegado; dos (2) representantes de FECODE; y el Presidente de la entidad fiduciaria, con voz pero sin voto. Como el Ministerio de Educación Nacional, preside el Consejo Directivo fue autorizado por el gobierno nacional, en su momento, para suscribir el contrato de fiducia para la administración de los recursos destinados al pago de las prestaciones.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada por la Ley 91 de 1989 y de conformidad al Art. 3º no tiene personería jurídica, lo que implica que al no ser persona conforme al Art. 633 del C. Civil no es sujeto para concurrir en juicio ni extrajudicialmente o realizar actuaciones como las que determina el Juzgado. Los recursos de la cuenta especial de la Nación proviene del erario público y son destinados para el pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes sometidos al régimen de excepción, respecto de los reconocimientos efectuados por los Secretarios de Educación, conforme lo demanda el Art. 56 de la Ley 962 de 2006 y Decreto 2831 de 2005, la cual es manejada en la actualidad por Fidupreviadora S.A. De los recursos que conforman la cuenta especial de la Nación, una vez se recepciona la resolución de reconocimiento, notificada y ejecutoriada y remitida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que está adscrita el educador, la entidad Fiduciaria procede al ingreso en nómina y consecuencial pago a través de las diferentes entidades bancarias en todo el país. Pago que realiza, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y atendiendo al turno de radicación de las solicitudes. Al respecto, el artículo 14 de la Ley 344 de

1996: prescribe que *"Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuesta! disponible para tal efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse"* (subrayado fuera de texto la Sala).

La H. Corte Constitucional, en fallo T-228 de 13 de mayo de 1997 acudiendo a la excepción de inconstitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Nacional, inaplicó las expresiones subrayadas de la primera parte del transcrito artículo 14, *"dada su ostensible oposición a los artículos 53 V 345 de la Constitución Política*. Posteriormente, las mismas expresiones fueron declaradas inexecutable por virtud de la Sentencia C-428 de 1997 (MP José Gregorio Hernández Galindo, Vladimiro Naranjo Mesa y Alejandro Martínez Caballero), en la que al respecto dijo la Corte: *"4. Sujeción a apropiación presupuestal para cesantías parciales: Salvo las expresiones "reconocerse, liquidarse y", la primera parte del artículo 14 acusado, se ajusta a la Constitución, pues no hace sino desarrollar los mandatos que se acaban de citar sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público. En efecto, aun habiendo reconocido una cesantía parcial o un anticipo de cesantía, y siendo claro que el trabajador tiene derecho a su pago, éste no puede producirse de manera inmediata si en el presupuesto de la respectiva vigencia no ha sido prevista la apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos correspondientes. De manera que esta exigencia legal encuentra sustento en la Carta Política. No ocurre lo mismo con el reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales, que no pueden negarse al trabajador so pretexto de no existir partida presupuestal, ni supeditarse a ella, pues son actos que apenas hacen explícita una obligación ya existente en cabeza del organismo estatal y, lo más importante, el correlativo derecho del trabajador solicitante, quien según las normas jurídicas en vigor, si se somete a esos requisitos, puede pedir que se le reconozcan y liquiden las sumas que por tal concepto le es posible retirar. Por ese motivo, esta Corporación, en Sala de tutela, por Sentencia 7-228 del 13 de mayo de 1997, inaplicó las aludidas expresiones a casos concretos, dada su ostensible oposición a los artículos 53 y 345 de la Constitución Política.*

En este orden de ideas, se determina expresamente, que no puede existir pago mientras no exista presupuesto y le corresponda el turno de atención, pues de lo contrario, se estaría violado el derecho a la igualdad de los demás educadores, que se encuentren sujetos a estas circunstancias. Ahora, en el caso de estudio, la Secretaría de Educación Territorial procedió a resolver el derecho subjetivo de la solicitud de cesantías parciales, sin que dicho reconocimiento implicara que el pago de la prestación debía realizarse de manera inmediata, pues el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe demostrarse que no existe educador alguno con petición posterior a la del demandante y de que indiscutiblemente existiese el presupuesto que permitiera el pago de esta prestación, es decir que el pago se realizó cuando el Fondo contó con los recursos para el pago y le correspondió el turno presupuestal. En consecuencia, se extingue cualquier obligación de cancelar indemnización por el pago tardío de las cesantías.

Igualmente, es importante señalar que en el acto administrativo que expide la entidad territorial, con el reconocimiento de la prestación en su parte resolutive condiciona el pago a la disponibilidad presupuestal, decisión que es notificada al docente en forma personal y frente a la cual el demandante no ejerció los mecanismos que la Ley establece para su oposición y en su oportunidad.

SEÑOR JUEZ, es de advertir que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se ha pronunciado al respecto donde afirman que los docentes no poseen derecho a la reclamación dada toda vez que estos están regidos por una normatividad especial y diferente a los demás trabajadores estatales.

PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado en su sala de lo Contencioso Administrativo en su sección segunda - subsección "A" por intermedio de su Consejero Ponente el Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, emiten sentencia como órgano de cierre en segunda instancia el 19 de enero de 2015 en proceso bajo la radicación No: 73001-23-33-000-2012-00226-01 (4400-13) donde el Actor: GONZAGA TIMOTÉ AROCA y los Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima manifestaron en su parte considerativa lo siguiente:

“Atendiendo al principio de especialidad normativa, consagrado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes últimamente referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

Vale decir, no es razonable exigir a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas ni a la Fiduciaria La Previsora S.A. el cumplimiento de los términos señalados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes, por cuanto para tal efecto existen normas que contienen un procedimiento administrativo especial, con términos diversos y más extensos y en las cuales no se previó expresamente sanción moratoria alguna.

En virtud del principio de inescindibilidad de la ley, tampoco es posible aplicar las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 del mismo año, para los efectos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y al mismo tiempo pretender el cobro de la sanción por mora en la cancelación de dicha prestación con fundamento en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues, se reitera, se trata de regímenes diversos, dirigidos a distintos destinatarios.

4.3.- Finalmente debe la Sala advertir que la Ley 1071 de 2006 no derogó el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no resulta válido afirmar que en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2º de aquella ley estén incluidos los docentes.”

De esta sentencia que se trae a colación, el mismo Consejo de Estado advierte y concluye que cuando se trate de un docente nacionalizado, vinculado antes del 31 de diciembre de 1989 goza de un régimen de liquidación retroactiva de sus cesantías, acorde con lo previsto en el numeral 3 literal a) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Ahora bien como quedó expuesto dentro de la sentencia en su marco jurídico, la normatividad especial que rige tal prestación para este tipo de docentes (nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989) no previó el reconocimiento de sanción moratoria alguna por el retardo en el pago de las cesantías; como tampoco lo hicieron las normas generales que regulan el régimen de liquidación retroactiva (Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947). Ahora bien todo esto encuentra su razón de ser, de acuerdo al Consejo de Estado, que el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, indudablemente, es mucho más favorable para el servidor público que el anualizado, desde el punto de vista de la cuantía de la prestación; razón por la que de alguna manera se justifica que el Legislador no haya previsto el reconocimiento de sanción moratoria alguna.

Otra de las conclusiones que llega el órgano de cierre es que las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, establecieron un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe entender ese procedimiento como un modo administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A., y por último los términos son diversos y más amplios que los previstos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los demás servidores públicos. Por tal razón no es razonable exigir a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas ni a la Fiduciaria La Previsora S.A. el cumplimiento de los términos señalados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes, por cuanto para tal efecto existen normas que contienen un procedimiento administrativo especial, con términos diversos y más extensos y en las cuales no se previó expresamente sanción moratoria alguna.

De acuerdo con lo anterior la sala resuelvo lo siguiente:

1.- *REVÓCASE* la sentencia del 18 de septiembre de 2013, proferida en el trámite de la audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Tolima, que accedió a las súplicas de la demanda instaurada por el señor Gonzaga Timoté Aroca contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En su lugar, se *NIEGAN* las súplicas de la demanda.

3.- *Devuélvase* el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

Es de recalcar su señoría que la sentencia que la parte demandante trae a colación para sustentar la sanción moratoria es del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE sobre un caso que no tiene directa relación con los educadores, la sentencia que traemos para sustentar la negativa que debe tener el despacho para negar las pretensiones de la demanda son del mismo Magistrado Ponente y de un caso que tiene relación directa con los educadores y resuelve de fondo este tema que posee tantos y tan diversos pronunciamientos.

PRESCRIPCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR EL DEMANDANTE RESPECTO DE LA SANCIÓN MORATORIA

En pronunciamientos reiterados de la doctrina y la jurisprudencia, han señalado que la "prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado. Es decir, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular. El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales en los siguientes términos:

"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de estos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos. Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, como Magistrado Ponente el Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, radicado Interno No. 4238-2001, se manifestó:

"... La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978. ..."

Respecto de los trabajadores del Estado, como es el caso de los aquí docentes, En sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, SL-4110 con número interno (41279), del 4 de febrero de 2014, como Magistrado Ponente el Dr Jorge Mauricio Burgos Ruíz se ha manifestado así: La prescripción trienal de los derechos que emanan de leyes sociales, prevista en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, también se aplica a los empleados públicos, recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Aunque el régimen laboral de estos servidores está contenido en estatutos propios, ese tipo de leyes abarcan asuntos laborales sin importar el estatus de trabajador oficial o de empleado público, explicó. "La prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales", precisa la sentencia. Dicho alto tribunal aclaró que una cosa es que los actos

administrativos que reconozcan prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo y otra que, por la inacción del aparato jurisdiccional, se configure el fenómeno de la prescripción de los factores salariales que debían integrar la base de liquidación de la pensión.

Ahora bien, la manera de contar el término de prescripción en los casos de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, se pronunció el Consejo de Estado mediante sentencia de la Sección Segunda, como Consejero Ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 17 de abril de 2013 bajo el expediente 2664-11, dice:

“Aunque la mora en la cual incurrió el Departamento del Atlántico empezó a correr desde el día 16 de febrero de 2001 y la misma cesó el 17 de mayo de 2004, la solicitud de pago de la referida sanción tan solo se cursó el 9 de agosto de 2006, configurándose de forma parcial el fenómeno de prescripción del derecho. El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma que contiene la sanción moratoria solicitada, no condiciona la causación de tal derecho al pago efectivo de la prestación. Vale decir, la obligación de pago de la sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía, como parece entenderlo el apelante, sino que ella se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías correspondientes al año 2000, lo cual no es de recibo, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria, pues con ello se interrumpe la prescripción. El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.”

Después de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que en cada uno de los casos que la parte demandante ha traído como sustento en sus hechos y pretensiones, el tiempo transcurrido entre la solicitud y el pago efectivo de las cesantías, superó los tres años a que se refiere la Ley y dado que la sanción moratoria se causa día a día y en esa medida cada una de ellas va prescribiendo de manera independiente. Solo es verificar que la fecha de radicación de la demanda es en el año 2015 y la fecha de solicitud fue en el 2010 aproximadamente hecho que fue corroborado aceptado y confesado por el apoderado, lo cual constituye prueba principal del término a contabilizar. Es decir, en este proceso es palpable y ostensible la existencia de la prescripción y que ha hecho caducar cada una de las solicitudes o derechos que pudieron llegar, hipotéticamente, a tener cada uno de los docentes reclamantes, ahora bien, en el expediente no reposa solicitud elevada a la entidad que represento que pudiese llegar a frenar el tiempo de prescripción y así existiera dichas solicitudes, para el día que se radico la demanda, ya se había configurado la prescripción trienal. Por tal motivo solicito al despacho tener como argumento principal la prescripción trienal de los derechos laborales para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Su señoría, la prescripción trienal comienza a correr desde el primer día en que se ha configurado la sanción moratoria hasta el día del pago real y efectivo al demandante, por tal motivo su señoría y como lo hemos relacionado todas y cada una de las pretensiones se encuentran prescritas de forma total así como de forma parcial; ahora bien y como se ha mencionado anteriormente, la prescripción debe contarse CUANDO EL DERECHO SE HA CAUSADO y no cuando el demandante cesa su relación laboral, dado que la jurisprudencia ha mencionado, y como lo he prescrito con anterioridad, esta solo se da única y exclusivamente con las cesantías dejadas de pagar por el empleador mas no se da con la sanción moratoria dado que dicho supuesto derecho ya se creó.

**PRESCRIPCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS
POR EL DEMANDANTE RESPECTO DEL PAGO DE LA CESANTÍAS**

Ahora bien, en cuanto a la prescripción del auxilio de cesantía es necesario dejar en claro que, tanto en el sistema de liquidación tradicional como en el de liquidación anual y definitiva, dicho fenómeno opera al cabo de los tres años de haberse hecho exigible su pago, o sea que los tres años de la prescripción empiezan a contarse a partir del día en que terminó el contrato de trabajo, según lo tienen adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Ver sentencia del 24 de agosto de 2010, radicación No. 34.393)

En conclusión, mientras la prescripción del auxilio de cesantía opera al cabo de los tres años de haberse terminado el contrato de trabajo, la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías opera al cabo de los tres años de haberse causado el derecho al pago de la indemnización de cada anualidad.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE ART. 488 DEL C.P.C. Y EL QUE SOPORTA LAS EJECUCIONES CARECE DE DICHS REQUISITOS.

Téngase en cuenta señor Juez que el título base de ejecución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 488 del C.P.C., aparte de ser claro, tiene que constar en él una obligación expresa y actualmente exigible, lo que nos lleva a decir que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples o aquellas que, estando sujetas a un plazo o una condición suspensiva, se haya cumplido o vencido estas, solo así podemos hablar de exigibilidad. En el caso de la referencia NO se aporta título ACORDE a las exigencias del artículo 488 del C.P.C., pues se allega tan solo resolución que reconoce y liquida la cesantía parcial de un docente. Por lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo para que sea exigible, debe aportarse al proceso en original o ser la primera copia autentica, acorde con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo en su artículo 54.

Para que se inicie un proceso ejecutivo se requiere que exista título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; además que contenga características adicionales como autonomía y literalidad, las cuales deben ser respetadas tanto por las partes como por el Juez de conocimiento, quiere decir esto que, solamente existe lo que allí se indica y nada más.

Dicho lo anterior, la obligación asume la calidad de expresa cuando aparece consignada en un escrito o documento; la obligación es exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento por la vía judicial, ya que se trata de una obligación pura y simple o porque hay plazo o condición pendiente, o porque la ley no lo prohíbe y es clara, cuando no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma.

En el código Procesal del Trabajo el procedimiento ejecutivo está encaminado al cobro de toda obligación en que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Vemos entonces que frente a la existencia o claridad de dicha obligación no debe existir discusión o duda alguna, por ello el procedimiento ejecutivo solo está encaminado al cobro efectivo de una obligación que en el caso laboral, debe constar en un documento que proviene del deudor, mas no a la discusión de la existencia de la obligación de pagar interés moratorio o debatir el monto a pagar, pues, cualquier reclamación exige una decisión judicial. En tal sentido y después de haber debatido sobre el mismo asunto y entre las mismas partes, existe uniformidad de criterio para señalar que esta no es la vía judicial para reclamar los presuntos intereses moratorios causados y menos aún que la sola resolución que ordena reconocer y liquidar la cesantía parcial sirva de título ejecutivo basa para reclamar un presunto interés moratorio.

Sobre este mismo asunto y las mismas partes el Tribunal Superior Sala Laboral Pereira-Risaralda en sentencia del 15 de mayo de 2006, con Magistrado Ponente JAIRO LONDOÑO JARAMILLO (acta No. 064 de mayo 15 de 2006), señaló:

“en otras palabras dicho, si el actor considera que por el incumplimiento de los claros plazos establecidos en los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995 tiene derecho a indemnización moratoria, está en el deber de tramitar el procedimiento ordinario que declare el derecho y, de resultar airoso en su pretensión, ahí si tramitar el proceso ejecutivo en caso del incumplimiento de la

decisión judicial. Todo ello en virtud de que la Resolución 1425 del 24 de Julio de 2003 que reconoció y ordeno pagar las cesantías de la actora, ni fue fundamento de la demanda ejecutiva impetrada, ni contiene una orden clara, expresa y actualmente exigible de que se pague la indemnización moratoria pretendida”.

También igual asunto, entre las mismas partes, debatió la entidad que represento en el Departamento del Huila donde la Sala Cuarta de Decisión Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante sentencia de fecha 28 de Febrero de 2005 con radicación 2004-00137-01, señalo:

“Estos documentos sirven para demostrar si el pago de las cesantías fue efectuado en tiempo o en forma extemporánea, pero no existe reconocimiento de la entidad ejecutada o en decisión judicial respecto de la obligación que la ley le impone de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, de tal manera que se hable de una obligación clara, expresa y exigible, se repite.”

“El estudio integrado de las normas antes citadas (artículo 100 del C.S.L y de la S.S., 488 del C.P.C. y 2 de la ley 244 de 1995), lleva la sala a rectificar el criterio expuesto en anteriores decisiones sobre el tema específico de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías definitivas de los servidores públicos, pues como lo ha expuesto el recurrente no hay título ejecutivo para reclamar por esta vía el pago pretendido”.

Reitero al Juez exigir del título base de ejecución anexado a esta demanda el cumplimiento de requisitos previstos por el artículo 488 del C.P.C. aplicable por analogía en esta jurisdicción, el cual exige claridad en la obligación, pues lo que hasta ahora se ha fijado como monto ejecutado obedece a meras interpretaciones particulares y subjetivas del ejecutante.

El requisito de claridad, no aparece expreso en ninguno de los anexos de la demanda, el requisito de la exigibilidad es fruto de la interpretación que el ejecutante hace de los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995, sin tener presente como lo dice el fallo del Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil-Familia-Laboral antes mencionado: *“reconocimiento de la entidad ejecutada o decisión judicial respecto de la obligación que la ley le impone de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de los mismos”.*

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Propongo esta excepción, con fundamento en que no puede existir pago mientras no exista presupuesto y le corresponda el turno de atención, pues de lo contrario, se estaría violado el derecho a la igualdad de los demás educadores, que se encuentren sujetos a estas circunstancias.

Ahora, en el caso de estudio, la Secretaría de Educación Territorial procedió a resolver el derecho subjetivo de la solicitud de cesantías parciales, sin que dicho reconocimiento implicara que el pago de la prestación debía realizarse de manera inmediata, pues el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe demostrarse que no existe educador alguno con petición posterior a la del demandante y de que indiscutiblemente existiese el presupuesto que permitiera el pago de esta prestación, es decir que el pago se realizó cuando el Fondo contó con los recursos para el pago y le correspondió el turno presupuestal.

3. BUENA FE DE LA DEMANDADA

Teniendo en cuenta que mi representada ha obrado de buena fe dentro del trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales respectivas y que se encuentran regulada por normas que le obligan a someterse a las disponibilidades presupuestales, no puede ser objeto de sanción moratoria alguna.

4. INEXISTENCIA DE LA MORA

Si la obligación del pago de las cesantías parciales estaba sometida a una condición, esto es, la existencia de la disponibilidad presupuestal y el turno de conformidad con norma vigente mal puede predicarse la existencia de mora en el pago de la obligación.

De la misma forma la norma es clara en disponer que el ente esté sometido a la tramitología legal y oportuna que la misma norma le ha entregado al ente para la aprobación o negación de la petición del gobernado. Ahora bien, el juzgador deberá identificar, y no solo deberá conformarse con la documentación que presenta la demandante, sino encontrar la verdad de la supuesta mora

en el pago de las cesantías parciales o totales al educador, pues se deben ventilar situaciones de hecho y jurídicas que hacen de mí representada estar exonerada de cualquier litigio por la tardanza o no del pago.

En consecuencia el juzgador, en este caso, deberá llamar a este juicio el ente territorial que expidió el acto administrativo, por ser este quien recibió, analizo, proyecto y envió la resolución para que fuera admitida o rechazada el pago de las cesantías parciales o totales del aquí demandante, con el fin de demostrar la mala fe o la buena fe de los demandados y/o posibles demandados, pues esto lo que busca es presentar en juicio el conducto regular y legal que posee esta clase de situaciones jurídicas.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor Juez.

6. PRESCRIPCIÓN DE TODOS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA:

Propongo la Prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado frente a la cual haya operado este fenómeno; pues aun cuando la acción ejecutiva contra derechos laborales de actos administrativos que hayan reconocido prestaciones periódicas puede intentarse en cualquier tiempo, debe tenerse en cuenta que la prescripción opera frente al derecho de reclamar mesadas no pagadas o reajuste de las mismas por estar sometidas al término de prescripción de tres años consagrado en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Sobre el particular el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de abril de 1998, en relación con la prescripción de las mesadas pensionales manifestó que solo era posible reconocerla desde tres años atrás a la fecha en que se solicitó, por cuanto conforme al ordenamiento jurídico, no es válido reconocerle las mesadas anteriores a esa fecha, en razón a la prescripción trienal.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Por cuanto la Nación - Ministerio de Educación, no expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, ya que fue expedido por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades que le confirió el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes a través de las Secretarías de Educación, y cuya realización del pago está a cargo de la fiduciaria La Previsora S. A., como administradora del patrimonio autónomo, por lo tanto, no puede imputársele a la Nación - Ministerio de Educación responsabilidad relacionada con el reconocimiento de la prestación y el pago de la misma.

Se reitera, que, dada la descentralización del sector educativo, en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, El Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a las entidades territoriales, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes respectivos.

De igual forma, a partir de la vigencia del Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y del Decreto 2831 de 2005, se suprimieron las actividades que en razón de sus funciones venían ejerciendo los representantes del Ministro de Educación ante las entidades territoriales, y por ende, actualmente, el Ministerio no tiene contemplado dentro de sus funciones y competencias el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y menos aún la administración de los recursos del Fondo destinados para tales fines.

Como es sabido, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio funciona por medio de un Consejo Directivo, que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asigna los recursos para el pago de dichas prestaciones, el cual está conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro, quien lo preside; El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Protección

Social o su delegado; dos (2) representantes de FECODE; y el Presidente de la entidad fiduciaria, con voz pero sin voto. Como el Ministerio de Educación Nacional, preside el Consejo Directivo fue autorizado por el gobierno nacional, en su momento, para suscribir el contrato de fiducia para la administración de los recursos destinados al pago de las prestaciones. No obstante, el Ministerio no puede legalmente tomar decisiones propias, ya que estas son tomadas por el Consejo Directivo en pleno.

Quiere decir, que la parte demandada en el presente proceso no intervino en gestión alguna respecto al trámite de la prestación, ni es un ente pagador de los recursos del Fondo, tal como se viene mencionando, los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales citadas se administran por la entidad fiduciaria en la cuenta o cuentas bancarias que para tal fin haya solicitado apertura en las entidades bancarias, sin que en su titularidad aparezca el Ministerio de Educación Nacional. Como se ha expresado, ante las diferentes instancias judiciales, no obstante tener el Ministerio de Educación Nacional asiento en el Consejo Directivo, no es la entidad pagadora ni del Fondo ni de la fiduciaria.

8. FALTA DE JURISDICCIÓN

Propongo la siguiente excepción, y como se explicó en la parte de fundamentos de derecho, quien debe conocer del proceso no es la jurisdicción laboral sino la jurisdicción de la contencioso administrativo de acuerdo a los diferentes postulados del Consejo de Estado quien ha venido resolviendo y dándole un orden a la indebida y completo desconocimiento normativo y jurisprudencial que ha tenido el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la sanción moratoria en los empleados públicos y en este caso los educadores oficiales.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien es la encargada de dirimir los conflictos de jurisdicción según las previsiones del artículo 256, numeral 6º de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, se ha pronunciado con anterioridad que la competencia para conocer el presente asunto es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no de la Contencioso Administrativa. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 5º, numeral 2º de la Ley 712 de 2001 que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y que dispone de manera respectiva que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme y que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad de Seguridad Social conoce de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, como quiera que existe un acto de reconocimiento de cesantías a la demandante el cual reconoció una obligación clara, expresa y exigible y lo que se persigue es el cumplimiento, y no se discute la legalidad del mismo. Agrega que gracias a las previsiones del artículo 2º, numeral 5º, del Código Procesal del Trabajo, dicha jurisdicción conoce de los asuntos relacionados con la ejecución de obligaciones que emanen de la relación de trabajo y del sistema de seguridad integral que no correspondan a otra autoridad; y que como quiera que en el estatuto procesal administrativo únicamente establece competencia para conocer los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y de las conciliaciones aprobadas, lo mismo que de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, el conocimiento de esta clase de acciones a partir de títulos ejecutivos como el constituido en este caso, se debe señalar que la competencia es de la Justicia Ordinaria Laboral. Conforme a la sentencia en segunda instancia del Consejo de Estado en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como Consejero Ponente Dr JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE del 27 de marzo de 2007, expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 como Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ y demandado: Municipio de Santiago de Cali, se fijo posición respecto que la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo. Asimismo, esta posición del Consejo de Estado ha sido reiterado en la actualidad dentro de la sentencia del 16 de julio de 2015 que resuelve un

recurso de apelación dentro del expediente identificado bajo el No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015) como demandante ROSA MARÍA RODRÍGUEZ OBANDO y demandado DEPARTAMENTO DE BOYACA.

PRUEBAS

1. Oficiar al ente territorial para que aporte hoja de vida y antecedentes administrativos del demandante para tener certeza de los valores, tiempos laborados y reclamaciones administrativas
2. Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que llegue al expediente informe de la fecha de cuando se dejó disponible el pago de las cesantías definitivas del demandante y en qué entidad financiera, esta prueba es importante para determinar si al demandante le fue consignada y dejada a su disponibilidad dichos dineros y así poder determinar que el no pago y la supuesta sanción moratoria se debe en culpa exclusiva del educador.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito y autorizo expresamente al despacho la remisión de todos los autos y, en especial, la sentencia electrónica tanto de primera como de segunda instancia a los correos electrónicos

notificaciones.consulegalab@gmail.com y al correo abogadojuandavid@gmail.com

Atentamente,



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
CC. 1.130.668.110 de Cali
T.P. 204.176 del C.S. de la J.

Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan

De: Vargas Bernal Angelica Maria <t_amvargas@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 09:36 AM
Para: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan
Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTA 02-2015-338 EOVAR ANTONIO BURBANO MUÑOZ
Datos adjuntos: EOVAR ANTONIOBURBANO MUNOZ COR.pdf; PODER EOVAR ANTONIOBURBANO MUNOZ.pdf; CAUCA.pdf; 10. ESCRITURA 0480 Ind..pdf; 1. ESCRITURA 522.pdf

Bogotá D.C., 09 DE JULIO de 2020

Señores

Juzgado Laboral 2 del circuito de Popayan

E. S. D.

Por medio de esta comunicación adjunto SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL; del mismo modo manifestar que dentro los siguientes días estaremos allegando en medio físico los oficios correspondientes.

Cordialmente,

Angèlica Maria Vargas Bernal

Profesional IV.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



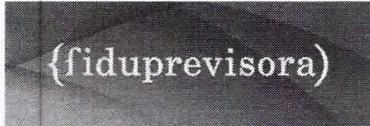
www.fiduprevisora.com.co

fiduprevisora @Fiduprevisora

@fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores

Juzgado Laboral 2 del circuito de Popayan

CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONALFRANCISCO DE PAULA SANTANDER . POPAYÁN (CAUCA)

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: Eovar Antonio Burbano Muñoz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
RADICADO: '190013105002201500338
PROCESO: EJECUTIVO

Ref.- Solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.152.207 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional 284.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 *“por la cual se hace un nombramiento ordinario*, solicito respetuosamente ordenar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

HECHOS

PRIMERO: Conforme con la reclamación interna adelantada, mi representada el pasado 7/4/2020 realizado un pago total de la sentencia por valor de \$38797350 pesos, dando así cumplimiento total a la sentencia del proceso ordinario.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LOS DEPARTAMENTOS

SEGUNDO: El pago es un modo de extinguir las obligaciones, que consiste en, satisfacer la obligación que se debe dependiendo del tipo de obligación; es decir ya sea de dar o hacer. Para lo cual el Código Civil en su Artículo 1626, establece que “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”; de tal manera que este (el pago) constituye una de las formas de extinguir las obligaciones, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del Código general del Proceso¹; que en relación con el presente proceso, se presenta con el cumplimiento dado de la Sentencia emitida por el Juzgado Administrativo de Manizales, documento del cual se extrae el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad aquí ejecutada.

I. PETICIÓN

Solicito muy comedidamente su señoría se sirva dar trámite a la solicitud planteada dentro del presente memorial, con lo cual solicito se sirva:

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones demandadas, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI, dio cabal cumplimiento al pago de la obligación.

SEGUNDO: Entregar los títulos que llegaren a encontrar consignados ante su despacho, los cuales deberán quedar a favor de mi representada.

TERCERO: Así mismo, solicito se sirva el despacho a levantar todas las medidas previas decretadas y realizadas dentro del proceso.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordénese el archivo definitivo del proceso.

II. ANEXOS:

Constancia de pago total de la obligación.

¹ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)



NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t amvargas@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL

CC. No. 1.152.207.207 de Medellín

T.P. No. 284.566 del C.S.J.

Elaboró: Angelica Vargas

Revisó: Tatiana Gomez

Rama Judicial

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua"

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda